



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920210006800
Demandante:	Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.
Demandado:	Harold David Barrios Lizarazo
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la importancia y premura que cobija el presente trámite, es menester dejar constancia de que el presente proceso ingresó al despacho para el estudio de la admisibilidad de la demanda el día 15 de febrero de 2021, y que con la finalidad de obtener la prueba relacionada en el numeral 5° del acápite correspondiente, se estableció comunicación vía telefónica con la firma de abogados que conoce el asunto en favor de la parte demandante, en aras de dar aplicación al principio de celeridad, fijándose entonces cita para entregar la mencionada documental para el miércoles 17 de febrero de la anualidad en curso, la cual no fue cumplida por la parte, sin embargo, y, previa solicitud, se asignó nuevamente una cita para el día 19 siguiente, la cual se llevó a cabalidad y siendo entonces hasta ésta última data, en la que esta sede judicial obtuvo la totalidad de documentos para pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión del presente proceso de fuero sindical.

Entonces, una vez verificada la calidad de abogado por el Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** en contra del señor **HAROLD DAVID BARRIOS LIZARAZO**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del CPTSS al señor **HAROLD DAVID BARRIOS LIZARAZO** como demandado y a la señora **MARILUZ CÁRDENAS LINARES** como presidente y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD, FARMACÉUTICO Y QUÍMICO - ASFYQ**.

Para lo anterior, dese aplicación al Arts. 291 del CGP y 29 del CPTSS y la **PARTE ACTORA** proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesarios, los avisos, e

incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.  
**HÁGASE** entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal del demandado y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con la finalidad de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO          El auto anterior se notificó por Estado No. 013 del <b>24 DE FEBRERO</b> de <b>2021</b>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA          Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA  
 JUEZ CIRCUITO**

**GUIO CASTILLO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a603d0461ad94dcc3acaa3372809c31e2304503cd8dcf00c6ccdec220a0052c**

Documento generado en 22/02/2021 03:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020438000  
Demandante: Didier Aldana Rodríguez  
Demandada: Universidad INCCA de Colombia  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con la siguiente falencia:

1. Las pretensiones declarativas no se encuentran individualizadas, por lo que deberá separadas y elevarlas en numerales distintos. (Num. 6° Art. 25° CPTSS)
2. La primera pretensión de condena contiene pedimentos de pago por dos conceptos distintos, por lo que deberá plantear cada uno en numerales separados, debiendo especificar en la pretensión correspondiente cada una de las prestaciones a las que alude, lo mismo ocurre con la tercera pretensión de condena. (Num. 6° Art. 25° CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf15ddb0d5b12a10ad73d6ba77b84217eadd87ec3e15f3db302051918d036132**

Documento generado en 23/02/2021 12:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020043600  
Demandante: Yudy Eliana Caucaí  
Demandada: Challenger S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME EDUARDO HINCAPIE ORREGO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con la siguiente falencia:

1. Los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 11 y 14 no resultan claros, en la medida en que no se precisa el monto que devengaba por concepto de salario básico y comisiones en cada uno de los cargos en los que la demandante se desempeñó. (Núm. 7º Art. 25 CPTSS).
2. El hecho 15 es impreciso, teniendo en cuenta que no indica cuál era el salario básico y las comisiones que normalmente devengaban quienes ocupaban el cargo de Administrador de punto de venta. (Núm. 7º Art. 25 CPTSS).
3. La prueba relacionada en el numeral 1º del respectivo acápite no resulta completamente legible, por lo que deberá allegarse nuevamente de modo que sea posible la lectura de la totalidad de su contenido (Num. 3º Art. 26º CPTSS).
4. Los correos electrónicos del 13 de septiembre de 2019 (Pág. 8 del archivo denominado "05Pruebas" de la carpeta "01DemandaReparto" del expediente digital, así como el del 08 de octubre de 2019 (Pág. 20 de la misma carpeta)

no se relacionan en el acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25° CPTSS).

5. No se señala estimación de la cuantía de las pretensiones (Num. 10° Art 25° CPTSS).
6. No obra prueba en el expediente que acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7297dd4bc357b14fa874abbd3d0b3f77dab611974cba913db62de33a71642a**

Documento generado en 23/02/2021 12:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043400
Demandante:	Carmen Cecilia Meza de Arco
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales
Asunto:	Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que, de los anexos 1 a 6 del expediente digital, correspondientes a las respuestas otorgadas a la reclamación elevada por la demandante, se observa que dicha reclamación fue surtida en Bogotá D.C; en consecuencia, considera que de conformidad con el artículo 11 del CPT y de la SS, su conocimiento compete a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, el precepto en comento otorga un “fuero electivo” al demandante, que le permite escoger incoar la demanda ya sea en el lugar de domicilio de la entidad demandada o en el lugar en que se surtió la reclamación administrativa, frente a este último criterio vale la pena debe advertir, que la jurisprudencia ha sido claro al determinar que la reclamación administrativa se entiende surtida no por el lugar donde se emite la respuesta sino por la ciudad en la que se presenta la solicitud<sup>1</sup>.

Entonces, al descender al caso que nos ocupa, encontramos que no se logra vislumbrar de manera diáfana el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, por lo que mal podría este despacho tomar tal opción legal para determinar la competencia territorial para conocer el presenta asunto. En ese sentido, es el primer criterio previsto en la norma precitada, el llamado a definir la competencia territorial en el *sub judice* y, por tanto, al ser claro que el domicilio del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales es la ciudad capital, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AL1616-2020 del 02 de julio de 2020 (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) y AutoAL265-2021 del 03 de febrero de 2021 (M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Al respecto, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no contiene las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. Los hechos 12° y 18° contienen más de una situación fáctica, las cuales deberá exponer de forma separada en numerales distintos. (Num 7° Art. 25° CPTSS).
3. Los hechos 13°, 14° y 15° contienen apreciaciones subjetivas y/o jurídicas del apoderado, que deberá suprimir y/o ubicar en el acápite correspondiente, esto es, en los fundamentos o razones de derecho. (Num 7° Art. 25° CPTSS).
4. El hecho 16° corresponde a un fundamento de derecho, por lo que deberá ubicar en el acápite correspondiente. (Num 7° Art. 25° CPTSS).
5. Si bien el demandante trae a colación las disposiciones normativas sobre las cuales funda sus pretensiones, no indica la manera en que éstas se relacionan con los hechos del caso particular ni expone las razones de derecho que fundamentan su escrito de demanda. (Num. 8° Art. 25° CPTSS)
6. La prueba relacionada en el numeral 16° del respectivo acápite no fue allegada (Num. 3° Art. 26° CPTSS).
7. El Registro Civil de Nacimiento de la accionante no fue relacionado como prueba. (Num. 9° Art. 25° CPTSS).
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
9. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
10. No se indica el canal digital a través del cual debe ser notificada la entidad

demandada ni se manifiesta que se desconozca el mismo (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se advierte que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5e5f6a9a19908b70ec10289f7f7721829c617d51d6148e1bc1ca4a257dfa6a**

Documento generado en 23/02/2021 12:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000433000  
Demandante: Claudio Raúl Bernal Bustos  
Demandado: Fundación Universidad de América  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No se observa que el poder obrante en el expediente digital *02Poderes*, conferido por el señor CLAUDIO RAÚL BERNAL BUSTOS, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se informa la manera en que se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada, (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. Los hechos enunciados en el numeral 23, 24, 27, 29, 30, 31 y 33 contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac73d024c33ba1ad329e10831a2a269124146e7aa1641023414f7f5e07a99977**  
Documento generado en 22/02/2021 03:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200043200  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Gerardo Alberto Fernández Rojas  
Asunto: Conflicto de competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, cuyo titular se declaró incompetente para tramitarla, por considerar que, dado que se trata de aquellos asuntos en los que se busca la nulidad de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales, donde actúa como demandante una entidad pública y como demandado el causante de la prestación que se discute, quien estuvo vinculado en su vida laboral con una empresa del sector privado, a través de contrato de trabajo, el asunto debe ser conocido por un Juez Laboral.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución 5205 del 13 de octubre de 1989, expedida por esa misma entidad, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al señor **GERARDO ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS**, demandado en el presente asunto. Así mismo que, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexado.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

*“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su*

*consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De manera que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Al respecto, conviene mencionar que el Consejo de Estado ha avalado de antaño la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las Acciones de Lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares. Para el efecto, se cita la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 dentro del radicado 13172:

*“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.*

Y acerca de la procedencia y finalidad de la citada acción de revocación, la misma Corporación en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No. 110010325000201301805 00, reiteró:

*“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la ‘revocación de los actos de carácter particular y concreto’ en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo*

*niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el procedimiento previo de la conciliación, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”*

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**

**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7573cb406f570261709e15c8987c2e345872a8e7c1cef6e095fc6c88fb683db**

Documento generado en 23/02/2021 12:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000431000  
Demandante: Uriela Narvárez Zapata  
Demandado: Transportes Carros del Sur S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa la manera en que se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada, (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Si bien es cierto se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada, la misma no es legible, por lo tanto, deberá allegarse nuevamente el certificado correspondiente.
4. Similar situación ocurre con el poder obrante a folio 05 de plenario, pues peses a que fue otorgado ante notario, no se puede corroborar la información allí contenida. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989156b4d7cb22a999fc39001ea8a369d83b2fab30ccfdd54e93b28cbe97140b**

Documento generado en 23/02/2021 01:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020042800  
Demandante: Juan Carlos Díaz García  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indican los nombres de los representantes legales de las entidades demandadas. (Num. 2º Art. 25 CPTSS).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**715bcd858a6058c0ff8dc8dd0c3a262a68cc10813b7c5ce5c55b5c02624b55e5**  
Documento generado en 23/02/2021 12:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020042600  
Demandante: Ángela Susana Hernández Posada  
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CARMEN ELISA CÓRDOBA NARVAEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con la siguiente falencia:

1. La prueba relacionada en el numeral 9° del respectivo acápite, esto es la historia clínica de la demandante, no fue allegada. (Num. 3 Art. 26 CPTSS).
2. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de no cuente con uno. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de COLPENSIONES, copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
4. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0f11c8f15aa29d86303cfbe267a8f3bc0408da925deff19672cc82eba8e019b4**  
Documento generado en 23/02/2021 12:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920200042300  
Demandante: Pedro José Patiño Cuellar  
Demandado: Fiduprevisora S.A. – Patrimonio autónomo  
Remanentes Caja Agraria en Liquidación  
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, advierte el Despacho que las pretensiones van dirigidas a que se dé cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el art. 306 del CGP, al cual se debe acudir por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, es claro que debe ser el mismo Juez que conoció del asunto, quien debe adelantar la ejecución por las sumas reconocidas en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

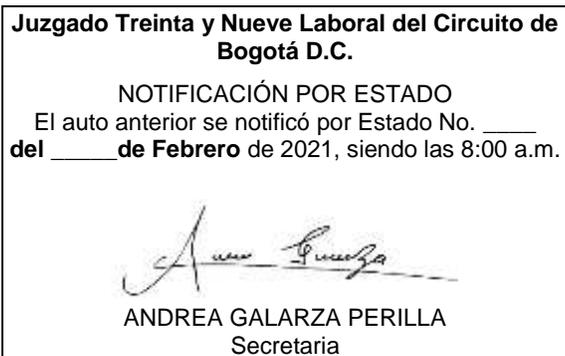
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA DIGITAL)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA**

**GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df9c17882ae4336c15342f3e9e8f4c0914111e6c03ab9ad447635b7360a36acc**  
Documento generado en 22/02/2021 03:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020042200  
Demandante: Camilo José Herrera Bermúdez  
Demandada: Successful Implementations and Consulting S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, puesto que se observan las siguientes falencias:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no contiene, al menos someramente, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El hecho 11° contiene apreciaciones subjetivas y/o jurídicas del apoderado, que deberá suprimir y/o ubicar en el acápite correspondiente, esto es, en los fundamentos o razones de derecho. (Num 7° Art. 25 CPTSS).
3. No se allegó la cédula de ciudadanía del demandante, pese a relacionarse dentro del acápite de los anexos. (Art. 26 CPTSS)
4. No se suministró un correo electrónico para notificaciones del demandante, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7993634e30ca97874cf6de5580af950ca10456a1eab61195892e6ae7a1e2af**

Documento generado en 23/02/2021 12:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000421000  
Demandante: José Fredy Roa Roa  
Demandado: EPS Famisanar S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente, observa el despacho que si bien no se indicó el medio por el cual se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada, se observa que el mismo coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda por cuanto no se observa que el poder obrante a folio 24 de plenario, haya sido otorgado por el señor JOSÉ FREDY ROA ROA, mediante mensaje de datos o, que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb655dc5fb65b481e2a2618c22753fa2e8363fa92c6e4b7fb8a7af46077e0c0**

Documento generado en 22/02/2021 03:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000419000  
Demandante: William Urrego Aguirre  
Demandado: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y  
Víctor Raúl Martínez Palacio.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda, para lo cual se hace las siguientes precisiones:

- Si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, así mismo, se tiene que, pese a que en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito. Por anterior se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **JAIME ÁLVAREZ VASCO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.
- Si bien no se indicó el medio por el cual se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada, se observa que el mismo coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la

presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

2. El hecho enunciado en el numeral 13 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c1c2ea4e7fbe28143e43ace2ee331002346cc142171efe9d7bbe5a8cf89d5a**

Documento generado en 22/02/2021 03:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020041800  
Demandante: José Luis Ortiz Pérez  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indican los nombres de los representantes legales de las entidades demandadas. (Num. 2º Art. 25 CPTSS).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a9079685ef4eecedace320a830af356bd9935511b2eb3438c54230f6277ea2**

Documento generado en 23/02/2021 12:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000417000  
Demandante: Fabiana Alejandra Pérez Gutiérrez  
Demandado: Xilena Patricia Torres Lorduy  
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIANA ALEJANDRA PÉREZ GUTIÉRREZ** en contra de la **XILENA PATRICIA TORRES LORDUY**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte **XILENA PATRICIA TORRES LORDUY**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a27abe55292957f1ba5814156a748adc2727bbf71d0ee6e63fcb1e753824367**

Documento generado en 22/02/2021 03:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000415000  
Demandante: Ignacio Casallas Castañeda  
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO** identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo se tiene que, pese a que en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

2. No se informa la manera en que se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de las demandadas, (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada PORVENIR, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente.
4. En El acápite de pruebas no se indicó el nombre del testigo, así como tampoco los datos para efectos de notificación conforme Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f33c106242833670c8c15148385049b0a8ef532ca796bf5852d05f316949c03**

Documento generado en 22/02/2021 03:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020041400  
Demandante: Doris Díaz Muñoz  
Demandada: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles  
Nacionales de Colombia  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CARMEN FONSECA QUINTERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La prueba relacionada en el numeral 3° del acápite de pruebas, correspondiente al Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ, resulta ilegible, por lo que deberá ser allegada nuevamente. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
2. No se suministran los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos ni se manifiesta su desconocimiento o que no cuenten con una dirección electrónica. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Pese a que la apoderada manifiesta en el escrito libelar, haber enviado a la dirección electrónica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia copia de la demanda y sus anexos, no obra documental en el expediente que así lo acredite. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18811806d65f60aa8fe1310696547208e3039c66c526c1d4f576d537d4b740cb**

Documento generado en 23/02/2021 12:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020041200  
Demandante: Miller Fari Torres Avila  
Demandada: Flota Santa Fe Ltda  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El numeral 2° del acápite de pruebas contienen más de una prueba, por lo que éstas deberán relacionarse de manera individual y en numerales distintos. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
2. La documental correspondiente a la citación a descargos del 24 de febrero de 2020 no se relacionó en el acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
3. No se observa acápite de anexos, así como tampoco se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (Num. 4° Art. 26 CPTSS)
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada. (Art 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **01**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feeaf6c64a46c898b3562b59b852470eee4fa2b8e2cbe9ae56431d1b691a582e**

Documento generado en 23/02/2021 12:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:           Ordinario Laboral  
Radicación:       1100131050392020041000  
Demandante:      Ciro Alfonso Márquez Rincón  
Demandada:       Colpensiones  
Asunto:            Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, puesto que se observan las siguientes falencias:

1. El poder allegado fue otorgado hace más de un año, por lo que no podrá tenerse en cuenta y, en consecuencia, se deberá allegar uno nuevo que satisfaga todos los requisitos establecidos en el Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones 2° y 3° declarativas y 1° y 2° de condena deben individualizarse, en la medida que se encuentra solicitando el pago de diferentes conceptos en un mismo ítem (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).
3. Los hechos 2°, 3°. 12°, 20 y 21° contienen más de una situación fáctica, las cuales deberá exponer de forma separada en numerales distintos. (Num 7° Art. 25 CPTSS).
4. Los hechos 17°, 19°, 20 y 22° contienen apreciaciones subjetivas y/o jurídicas del apoderado, que deberá suprimir y/o ubicar en el acápite correspondiente, esto es, en los fundamentos o razones de derecho. (Num 7° Art. 25 CPTSS).
5. Los hechos 23°, 24°, 26° y 27° no corresponden a situaciones fácticas sino a apreciaciones jurídicas del apoderado, por lo que deberán ser ubicadas en el respectivo acápite, es decir, en el de fundamentos o razones de derecho. (Num 7° Art. 25 CPTSS).

6. Los numerales 1° y 2° del acápite de pruebas contienen más de una prueba, por lo que éstas deberán relacionarse de manera individual y en numerales distintos. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
7. La prueba relacionada en el numeral 3° del respectivo acápite no fue allegada. (Num. 3° Art. 26 CPTSS)
8. El certificado emitido el 02 de febrero de 2015 por el Ministerio de Transporte, obrante a folio 90 del archivo digital correspondiente a los anexos, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
9. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).
10. No se suministró un correo electrónico para notificaciones del demandante, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con una dirección electrónica. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
11. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
del **24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ded1251216ed546550b936b1eb569b40478b4f61cdda829b7adc5cf5e429482**

Documento generado en 23/02/2021 12:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200008000
Demandante:	Mauricio Rodríguez Rojas
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Requiere trámite artículo 8° Decreto 806

Sería del caso tener por notificadas a las entidades demandadas y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que la parte actora NO llevó a cabo el trámite de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con plena observancia de las condiciones que éste establece, puesto que no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento que exige el inciso 2° de tal precepto, así como tampoco se informó la forma cómo obtuvo los canales digitales a los cuales se envió el mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., se verificó que la dirección electrónica a la cual se envió el mensaje de datos, no corresponde a la dispuesta en este documento para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A.

Así pues, teniendo en cuenta que COLPENSIONES allegó contestación de la demanda, se tendrá por notificada únicamente a esta demandada, de conformidad con el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

No obstante, dado que no ocurrió lo mismo frente a PORVENIR S.A., el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que surta la notificación en debida forma a esta AFP, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los

avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Una vez satisfecha la etapa de notificación y transcurrido el respectivo término del traslado, se procederá con el estudio de las contestaciones y el señalamiento de fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **013**  
**del 24 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**03aa09902b505858c760cc8aaf41204eca1242bea091151a43d4a61e608a0cf7**  
Documento generado en 23/02/2021 12:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**